



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No 2008-0008-TRA-PI

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio
“BAHÍA MYSTIQUE”**

PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. N° 3810-05)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 142-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas, treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza, **PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trecientos seis mil novecientos uno, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del seis de setiembre de dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, este Tribunal observa que en el escrito de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**BAHÍA MYSTIQUE**”, para proteger y distinguir cervezas, aguas minerales y gaseosas y

otras bebidas no alcohólicas; bebidas y jugos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, en clase 32 de la Clasificación Internacional, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, el Licenciado Vicente Aurelio Lines Fournier, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta-novecientos treinta y siete, interpone dicha gestión, en condición de Gestor de Negocios de la empresa **FINCO CAPITAL LIMITED**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en Sea Meadow House, Blackburne Highway, P.O. Box 116, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas (ver folios 1 a 4).

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante el Registro **a quo** el primero de julio de dos mil cinco, el citado Licenciado Lines Fournier, presentó testimonio de la escritura pública número ciento treinta y siete, otorgada a las diecisiete horas del veintinueve de junio de dos mil cinco, visible a folio ciento doce frente del tomo primero de la Notaria Kristel Faith Neurohr, mediante la cual, la Licenciada Ana Cristina Arroyave Rojas, mayor, casada una vez, abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento ochenta-trescientos treinta y nueve, en su condición de apoderada especial de la compañía **FINCO CAPITAL LIMITED**, sustituye su mandato en el Licenciado Vicente Lines Fournier (ver folio 10).

TERCERO. Con relación a la gestoría, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, 9 del Reglamento a dicha Ley, que es Decreto Ejecutivo No. 30233- J y el artículo 286 del Código Procesal Civil, debe indicarse que es una figura procesal formalista que impone el tener por acreditada la representación y verificada la ratificación, para el caso de una persona jurídica extranjera, dentro del plazo de tres meses, en nuestro caso, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud de inscripción del

signo distintivo ante el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo que al efecto establece el numeral 286 antes citado, que en lo que interesa dispone: *“...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.”*; y en el caso del artículo 9, *“...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...”*.

Al respecto, este Tribunal, mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud lo referente a la figura de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando en esa oportunidad que: *“El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: “Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”*”.

CUARTO. Al actuarse como gestor oficioso, obliga a que dentro del plazo establecido por la normativa señalada supra, se acredite la representación y se dé la ratificación, sustentándose en un poder conferido acorde con los requisitos legales establecidos, a efecto de que lo promovido sea válido. Es así, como si la acreditación de la representación se realiza con un poder que sea otorgado en escritura pública, éste debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial, que en lo que interesa, señala lo siguiente: *“Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada. El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias...Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.”*

En el presente caso, si bien el poder conferido al Licenciado Vicente Lines Fournier mediante la escritura pública número ciento treinta y siete, otorgada ante la Notaria Kristel Faith Neurohr, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial dentro del plazo establecido por ley, en dicho poder se omitió indicar tanto el funcionario que autoriza la personería, así como el trámite de legalización consular del documento privado del poder especial otorgado el diez de junio de dos mil cinco, por la empresa **FINCO CAPITAL LIMITED** a la señora Ana Cristina Arroyave Rojas (ver folio 10), toda vez que tal y como se razonó en el voto de este Tribunal No. 347-2006 de las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis, el poder expedido en el extranjero cuando se actúe por medio de apoderado, tiene como requisitos la legalización y autenticación, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del

Servicio Consultar, No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas, que a la letra indican lo siguiente: **“Artículo 80.-** *Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consultado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.* **Artículo 81.-** *En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades”.*

QUINTO. Ante tales omisiones, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto, al no haberse acreditado la debida legitimación por parte del Licenciado Vicente Lines Fournier, este Tribunal debe declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza, **PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y revocar la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del seis de setiembre de dos mil siete, pero por las razones aquí expuestas.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel Peralta Volio, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza, **PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del seis de setiembre de dos mil siete, la que en este acto se revoca, pero por las razones aquí expuestas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .-**NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

DESCRIPTORES

- ***LEGITIMACIÓN***
- ***LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA***
- ***TNR 00.55.60***